



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual había sido rechazada por competencia y remitida al Juzgado Civil del Circuito, Despacho que no asumió el conocimiento de la misma y dispuso su remisión nuevamente a este Despacho.

Santa Rosa de Cabal, 16 de junio de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, once de julio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1514

LIQUIDACIÓN (Sucesión Intestada)

Causante: RUTH ARBELAEZ DE GUTIERREZ

Interesados: HUGO ARBELAEZ RENTERIA, CESAR AUGSTO ARBELAEZ RENTERIA, GERMAN ARBELAEZ RENTERIA, TERESA ARBELAEZ RENTERIA.

Acorde con lo señalada por el Juzgado Civil del Circuito de la localidad, este Despacho asume el conocimiento de la presente y revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias que tendrá que subsanarse, así:

- 1.- Deberá aclarar la parte interesada el nombre de la causante, toda vez que en la demanda indica que se trata de RUTH ARBELAEZ DE RENTERÍA, sin embargo, revisado los anexos se tiene que es RUTH ARBELAEZ DE GUTIERREZ.
- 2.- Deberá darse cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del C. General del Proceso, puesto que no fue aportado el avalúo en la forma establecida en la norma, que para casos como este debe apegarse a lo señalado en el numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso.
- 3.- Resulta improcedente en asuntos como estos demandar a sujeto alguno, ya que en materia de liquidación de sucesión no existe extremo pasivo; de manera que, procederá la parte interesada a adecuar su solicitud a lo previsto en el art. 492 del C. General del Proceso, en lo que respecta a los sujetos que equivocadamente pretende vincular como demandados.

En este punto es preciso tener en cuenta que, igualmente tendrá la parte que dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 del C. General del Proceso, esto es, aportar la prueba del estado civil del asignatario que dice conoce, concretamente el que acredita el grado de parentesco que lo une con el causante y/o la calidad en que es llamado, lo cual además se torna necesario para los efectos contemplados en el artículo 492 ibídem. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del C. General del Proceso, para cuyo efecto deberá aportar las evidencias pertinentes, pues quien instaura la sucesión son sus hermanos, de lo que se sigue que bien pueden tener conocimiento en qué notararía reposa el respectivo documento, o por lo menos acreditar que realizó las gestiones pertinentes para su consecución a través

de derecho de petición dirigido a las notarías del lugar donde nació, o la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conseguir dicha información, esto, con relación a la señora ALBA LUCIA ARBELAEZ RENTERIA.

4.- Deberá adecuar los poderes allegados, toda vez que, si bien es cierto, en el mismo indica que deberá citarse al señor al señor William Gutierrez Hernández, no indica que el mismo es otorgado para llevar a cabo Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA -MENOR CUANTÍA-, promovida por HUGO ARBELAEZ RENTERIA, CESAR AUGSTO ARBELAEZ RENTERIA, GERMAN ARBELAEZ RENTERIA, TERESA ARBELAEZ RENTERIA., sobre los bienes relictos de la causante RUTH ARBELAEZ DE GUTIERREZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

*Estado No. 115
Del 12-07-2022*

<<

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5267f0c59a6d4cff68516d48ddbcd894bc80c35b5dfc4b5638d02e03b1375d**

Documento generado en 11/07/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>